



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	JUAN ALBERTO LAMUS JIMENEZ
Demandado:	LUZ MARY MEDINA CARREÑO
Radicado:	110013110011 2022 00698 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por JUAN ALBERTO LAMUS JIMÉNEZ en contra de su consorte LUZ MARY MEDINA CARREÑO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 ibidem, pues se avizora que, no relacionó la dirección física del demandante donde deba recibir notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ella, no conocerla o no estar obligado a llevarla.
2. Igualmente, **deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares**, ya que solicita el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales, sin embargo, no aporta el certificado de tradición y libertad que den cuenta de la titularidad de estos en cabeza de algunas de las partes y que sean objeto de gananciales, así como tampoco indica el número de matrícula inmobiliaria perteneciente a los 2 últimos relacionados; requisitos sin los cuales se hace imposible el decreto de alguna cautela sobre los mismos.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).
4. De conformidad con la aclaración anteriormente requerida y no aportando los documentos necesarios para el decreto de las medidas cautelares, al tenor de la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. Finalmente, infórmese el último domicilio conyugal que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por JUAN ALBERTO LAMUS JIMÉNEZ en contra de su consorte LUZ MARY MEDINA CARREÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--